

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES**

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Incorporárase el Capítulo XXIX a la Ley 5.109 (T.O. Decreto N° 997/93) y sus modificatorias, y los artículos que lo integran, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO XXIX

DEBATE PÚBLICO OBLIGATORIO

ARTÍCULO 152: Dentro de los 30 (treinta) días corridos anteriores a la fecha de las elecciones generales y hasta 7 (siete) días antes de la elección, los candidatos a ocupar el cargo de Gobernador de la provincia de Buenos Aires que hubiesen obtenido como mínimo el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos positivos válidamente emitidos en las Elecciones Primarias Simultáneas y Obligatorias (PASO) de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º de la Ley 14.086, están obligados a debatir en forma pública con el objeto de exponer sus propuestas políticas con transmisión en vivo y en directo, libre de restricciones y accesible a toda la población.

ARTÍCULO 153: Los candidatos a Gobernador, a través de los Apoderados de sus partidos o agrupaciones políticas o de quienes designen como sus representantes, acordarán la agenda de temas a debatir, previa consulta con instituciones del ámbito académico y organizaciones de la sociedad civil comprometidas en la promoción de los valores democráticos y los derechos ciudadanos.

La misma, deberá contener como mínimo la formulación de propuestas y debate sobre los siguientes puntos:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Política de ingresos fiscales y coparticipación.
- b) Educación, salud, desarrollo científico y tecnológico.
- c) Derechos Humanos, seguridad y justicia.
- d) Desarrollo económico sustentable y creación de empleo.
- e) Desarrollo urbano y vivienda.
- f) Servicios públicos e infraestructura.
- g) Desarrollo y promoción social.
- h) Calidad institucional y política anticorrupción.

Asimismo los Apoderados, coordinados por la Autoridad de Aplicación, deberán acordar los turnos de cada candidato para exposiciones, orden en la palabra, tiempo de preguntas y repreguntas entre los candidatos participantes

ARTÍCULO 154: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 155: Las temáticas enumeradas en el artículo 153 deberán agruparse de modo que se realicen dos (2) debates en las fechas que establezca la Autoridad de Aplicación en el marco de lo establecido en el Artículo 152, debiendo respetar al menos siete (7) días entre cada uno. Uno de los cuales tendrá lugar en la capital de la provincia y el otro en una ciudad de la provincia interior que determinará la Autoridad de Aplicación, la que deberá ir rotando en cada oportunidad.

ARTÍCULO 156: El costo de la producción y difusión de los debates será solventado por el Poder Ejecutivo dentro de las previsiones presupuestarias asignadas a gastos electorales o publicidad.

ARTÍCULO 157: La no participación sin razones justificadas en los debates de alguno de los candidatos obligados por la presente ley implicará la aplicación de una multa que será fijada por la Junta Electoral de la Provincia



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de Buenos Aires entre cincuenta (50) y cien (100) haberes mensuales mínimos de la Administración Pública Provincial, la que deberá ser abonada por los partidos políticos, federaciones, alianzas transitorias o agrupaciones que los postulen.

El debate se realizará con el resto de los candidatos, dejando un lugar vacío visible con el nombre del candidato que no concurrió.

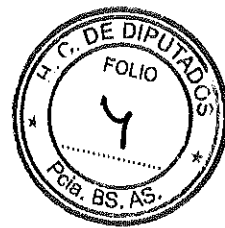
ARTÍCULO 158: Solo a los efectos de la aplicación de la multa fijada en el artículo 158 serán consideradas como faltas justificadas las que por razones de fuerza mayor impidan la participación de un candidato tales como enfermedad sobrevenida, problemas de salud intempestivos, accidentes y otros que no hubieran podido ser previstos con anterioridad quedando bajo criterio e interpretación de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 159: Invítase a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires a sancionar Ordenanzas que establezcan la obligatoriedad de debatir para los candidatos a Intendentes Municipales."

Artículo 2º: Modifícase el artículo 20 de la Ley 5.109 (T.O. Decreto N° 997/93) y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 20: Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores;
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;
- c) Realizar los escrutinios;
- d) Juzgar la validez de las elecciones;
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;

h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;

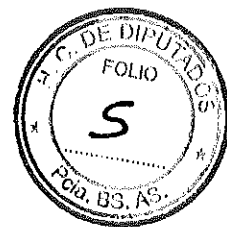
i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;

j) Establecer los lugares y horarios de celebración de los debates entre los candidatos a Gobernador. Los lugares donde se lleven a cabo los mismos deberán poseer cualidades edilicias tales que permitan la disposición de cámaras y equipos para la televisación y difusión por radio e internet, así como las instalaciones necesarias para los trabajadores de prensa acreditados y la presencia de asesores y allegados de los candidatos.

k) Elaborar un reglamento que contenga la metodología y reglas generales bajo la cual se desarrollarán los debates. Dicho reglamento será puesto en consideración de todas las agrupaciones participantes, pudiendo consensuarse modificaciones o agregados al mismo. Se entenderá por reglas generales aquellas disposiciones que refieran a cuestiones tales como el tiempo de exposición de los candidatos, los temas a tratar y toda otra cuestión que haga a la modalidad del debate.

l) Organizar el tiempo de debate de manera tal que los participantes tengan la misma oportunidad y posibilidad de expresarse presentando sus propuestas, un espacio para responder las preguntas formuladas por el/ los moderador/es, un espacio para el intercambio de preguntas y repreguntas entre los participantes, y uno para el cierre final. En todos los casos se deberá respetar la igualdad de condiciones y oportunidades de cada uno de los participantes.

m) Designar un funcionario judicial o magistrado para coordinar el sorteo público a los efectos de establecer el orden de exposición de los candidatos.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

n) Garantizar la participación de instituciones del ámbito académico y organizaciones de la sociedad civil comprometidas en la promoción de los valores democráticos y los derechos ciudadanos a fin de acordar la agenda de temas sobre las que versará el debate.

ñ) Notificar a todos los Apoderados Partidarios, designados según lo dispuesto en el artículo 34, como mínimo con diez (10) días de anticipación a la realización del primer debate

o) Disponer la difusión de los debates en la franja horaria considerada central, de 21:00 a 23:00, a través de la generación propia de una señal televisiva, de una señal de radiodifusión y por un sitio web, en vivo y en directo, las que deberá liberar para poder ser repetidas en simultáneo por todos los canales de televisión, emisoras de radio y sitios de internet que así lo deseen.

p) Designar al/los moderador/es para los debates, entre periodistas y comunicadores sociales con reconocida trayectoria profesional.

q) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

r) Aplicar las sanciones previstas en la presente ley."

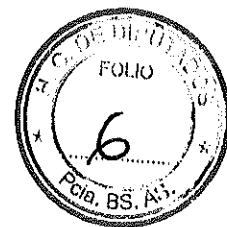
Artículo 3º: Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar el pertinente Decreto ordenando el cuerpo legal modificado por la presente Ley.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado

H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

El sistema democrático representativo no se agota en el acto de sufragar; requiere que el mismo sea libre y, fundamentalmente, informado. El electorado tiene el derecho de conocer, de primera mano y sin intermediarios, las propuestas de quienes aspiran a conducir los destinos de la provincia. El debate público obligatorio transforma la "propaganda electoral" en "explicación política".

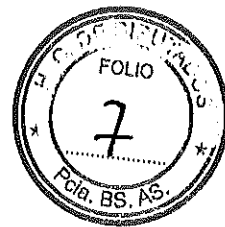
Por otra parte, favorece la Igualdad de Oportunidades ya que en las campañas modernas, el acceso a pautas publicitarias y redes sociales suele estar condicionado por el presupuesto de cada fuerza política. Un debate institucional garantiza un piso mínimo de igualdad, donde cada candidato independientemente de sus recursos cuenta con el mismo tiempo y espacio para dirigirse a la ciudadanía.

A diferencia de los spots publicitarios o las entrevistas individuales, el debate permite el contraste inmediato. La capacidad de respuesta ante la crítica, la solvencia técnica para explicar un plan de gobierno y la templanza ante el disenso son atributos que el votante solo puede evaluar cuando los candidatos están frente a frente.

En otro orden de cosas, lo que se dice en un debate institucional queda registrado como un compromiso público. El debate funciona como una "hoja de ruta" que la ciudadanía podrá utilizar posteriormente para ejercer el control de gestión, exigiendo coherencia entre lo prometido en campaña y lo ejecutado en el gobierno.

Esta iniciativa se alinea con las mejores prácticas internacionales y nacionales (como la Ley 27.337 de Debate Presidencial en Argentina). Implementar esta obligatoriedad en la provincia de Buenos Aires eleva la calidad institucional y sitúa a la provincia a la vanguardia de la transparencia electoral.

Las siguientes provincias ya han institucionalizado el debate por ley, estableciendo reglas claras sobre quiénes deben participar y qué pasa si no lo hacen:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Chaco (Ley 2113-Q): Es una de las pioneras. Establece la obligatoriedad de dos debates para candidatos a Gobernador y Vicegobernador. También incluye debates para candidatos a primer diputado provincial.

Santa Fe (Ley 14.181): Sancionada recientemente (2022/2023). Establece el "Debate Santafesino Obligatorio". Un punto fuerte de esta ley es que la autoridad de aplicación es el Tribunal Electoral, lo que le da mucha transparencia técnica.

San Luis (Ley XI-1044-2021): Obliga a los candidatos a cargos ejecutivos (Gobernador) y legislativos provinciales a debatir. Un detalle clave aquí es la sanción: si no se presentan, se les suspende el aporte estatal de campaña.

Neuquén (Ley 3053): En su reforma electoral de 2016 incluyó la obligatoriedad del debate para candidatos a Gobernador.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), Código Electoral (Ley 6031): En el Art. 64 establece la obligatoriedad de los debates "Debate Ciudad". Es uno de los más dinámicos y televisados, con un formato que permite la interacción directa entre candidatos.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con el presente proyecto de ley.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.